

Jornadas sobre Derecho del Consumo

Por JOSE MARIA DE SOLAS RAFECAS

Profesor Titular de Derecho civil en la Universidad de Alcalá de Henares

Durante los días 13 al 15 del pasado mes de diciembre se celebraron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza las Jornadas sobre el Derecho del Consumo, organizadas por dicha Facultad (Profesores García Cantero y Bonet Navarro), la Diputación General de Aragón y el Instituto Nacional del Consumo, colaborando, asimismo, las Cortes de Aragón, constituyendo un éxito, tanto por el elevado nivel científico de las ponencias y comunicaciones presentadas, como por el número de asistentes e interés de sus intervenciones.

El día 13, tras la inauguración oficial de las mismas, los Profesores Gabriel García Cantero, Catedrático de Derecho Civil y Angel Bonet Navarro, Catedrático de Derecho Procesal, presentaron el «Informe General», ocupándose respectivamente de los aspectos sustantivos y procesales del tema objeto del Congreso. Durante la sesión de tarde tuvo lugar la primera mesa redonda, acerca de la «Publicidad comercial y condiciones generales de los contratos», interviniendo como ponentes los Profesores Jean Calais-Auloy, Manuel-Angel López Sánchez y Jorge Carreras Llansana. En el debate posterior actuó de moderador el Profesor Antonio Cabanillas Sánchez.

La sesión de mañana del día 14 se dedicó al estudio de «La protección de los consumidores en los contratos sobre prestaciones duraderas». Fueron ponentes de la mesa redonda los Profesores Hans W. Micklitz, Carlos Martínez de Aguirre y Aldaz y Faustino Cordón Moreno, dirigiendo el posterior debate el Profesor don Angel Bonet Navarro. Por la tarde presentaron sus ponencias los Profesores Norbert Reich, Antonio Cabanillas Sánchez y Andrés de la Oliva Santos en torno al tema «La protección de los consumidores en los contratos sobre servicios». El debate fue moderado por el Profesor García Cantero.

La tercera y última jornada se inició con la cuarta mesa redonda en torno al tema «Daños a los consumidores» en la que intervinieron como ponentes los Profesores García Cantero, Reich y Ortells Ramos. El posterior debate fue moderado por el Profesor López Sánchez.

Después de una visita de los congresistas al Palacio de la Aljafería por invitación de las Cortes de Aragón, en la sesión de tarde intervino un representante del Instituto Nacional del Consumo, explicando «El sistema arbitral del artículo 31 de la LCU» y se formularon las conclusiones de las Jornadas, que fueron las siguientes:

A) *De naturaleza sustantiva* (Relator Profesor García Cantero):

Es altamente positivo que la protección de los consumidores conste expresamente en el artículo 51 de la Constitución, lo que no es el caso de la mayoría de países europeos.

Los juristas debemos trabajar para que este principio general de Derecho llegue a informar el ordenamiento jurídico y la práctica judicial.

Por razones históricas la legislación española sobre el consumo ha surgido y, en gran parte, se ha desarrollado sin conexión directa con la legislación comunitaria, siguiendo caminos que pueden calificarse de paralelos y, a veces, divergentes.

Después de nuestro ingreso en el Mercado Común ha de considerarse tarea prioritaria la de lograr la más rápida conexión con las Directivas y Convenciones comunitarias, sin perjuicio de conservar la vigencia de las normas internas que concedan mayor protección al consumidor.

Bajo una perspectiva privatista —mayoritariamente seguida en estas Jornadas— no resulta satisfactorio el desarrollo del artículo 51 CE realizado en la Ley de 1984, pero, en el momento actual su derogación y sustitución por otra más perfecta requeriría un estudio en profundidad de las cuestiones implicadas.

Son de aprobar globalmente algunos desarrollos legislativos ya realizados en áreas colindantes, por ejemplo, la Ley de Publicidad de 1988, así como el contenido de ciertas disposiciones reglamentarias referentes a sectores concretos (por ejemplo, reparaciones de vehículos, compraventa y alquiler de viviendas, etc.), aunque se desea mayor corrección en la técnica legislativa utilizada.

Es urgente que se promulgen, de acuerdo con las Directivas comunitarias, las leyes relativas a las condiciones generales de los contratos —que puede ser un dinámico elemento renovador del régimen contractual civil y mercantil— y también sobre la responsabilidad por el producto. Pero en ambos casos el legislador ha de ser consciente de que ha de procurar su anclaje con el Derecho ya en vigor (Ley de Seguro Privado) así como de la necesaria eliminación de las internas contradicciones del Capítulo VIII de la Ley de 1984.

La plena integración del Derecho del Consumo dentro del Derecho Privado pasa por su simplificación y clarificación, y ello facilitará su aplicación por los Tribunales.

B) *De naturaleza procesal* (Relator Profesor Bonet Navarro):

1. La tutela efectiva de los derechos de los consumidores en buena parte no queda perjudicada tanto por la falta de medios procesales, como por el deficiente funcionamiento de éstos. No obstante, los esquemas del proceso civil y del proceso contencioso-administrativo impiden atender eficazmente, en otros casos, algunos derechos reconocidos especialmente a los consumidores.

2. Cualquier reforma que en el ámbito de Derecho Procesal quiera introducirse sobre los instrumentos de la jurisdicción para conceder la tutela de los derechos de los consumidores, no puede hacerse fuera del marco establecido por los principios bajo los que se ordenan los diferentes procesos, ya que sirven no sólo para la defensa de estos derechos peculiares sino también de otros que son de la misma naturaleza.

3. En la referencia que el artículo 20.1 de la LGCU hace a la legitimación directa y por sustitución que corresponde a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para ejercitar acciones de diversos tipos que pertenezcan a ellas, a

sus socios o que conciernan a los intereses generales de los consumidores y usuarios, deben distinguirse claramente las acciones para cuyo ejercicio tienen legitimación y en las que les falta, separando acciones de reparación o resarcimiento de daños y las de cesación, quedando sin resolver los supuestos de legitimación pasiva de las Asociaciones en el caso que se formule de manera reconventional.

4. El actual criterio de imposición de costas en la jurisdicción civil puede detraer la actuación de las Asociaciones de Consumidores beneficiarias de la justicia gratuita ante la posibilidad de fracaso en el pleito con una eventual condena en costas.

5. Deben arbitrarse medios para garantizar la economía procesal con llamadas al proceso a personas interesadas en su objeto, cuando inicialmente no han podido ser demandadas por no ser conocidas.

6. El sistema de medidas cautelares civiles y administrativas se revela insuficiente para garantizar el buen fin de las pretensiones de condena, especialmente en el caso de las condenas de abstención; la misma solución ofrecida por nuestras leyes para el proceso de ejecución con sanción de no hacer es insuficiente para la protección de algunos derechos del consumidor.

7. El arbitraje establecido en el artículo 31 de la LDCU constituye la posibilidad de sustraer del conocimiento de los Tribunales los asuntos relativos a las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, salvo en los casos prevenidos en este precepto. Al no tratarse de un arbitraje en el que las partes designen libremente a los árbitros, sino que éstos aparecen designados previamente, su configuración presenta el perfil de una incipiente jurisdicción especial.